

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL H. SENADO Y LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

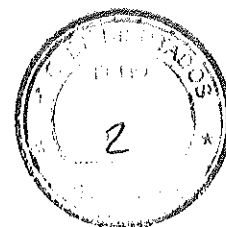
LEY

Ley del Boleto Obrero Social (B.O.S.)

ARTÍCULO 1º: Créase el Boleto Obrero Social (B.O.S.) para todos los trabajadores y obreros domiciliados en la Provincia de Buenos Aires, que desarrollen actividades laborales en relación de dependencia en el ámbito privado o público, cuya remuneración no supere los parámetros a determinar en función del Salario Mínimo Vital y Móvil, excluyendo las asignaciones familiares; trabajadores autónomos Monotributistas encuadrados en las Categorías B, C y D con antigüedad mínima de dos (2) años en el Régimen, que para concurrir a desarrollar sus tareas desde su domicilio particular al laboral, utilicen los servicios de transporte urbanos e interurbanos de pasajeros habilitados por las Autoridades respectivas y todas aquellas personas que se encuentren en situación de desempleo y que reciban la prestación que a tal fin sea otorgada por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), según las condiciones que reglamentariamente se especifiquen.

ARTÍCULO 2º: El Boleto Obrero Social (B.O.S.) provincial abarcará a todas las líneas o ramales de servicio de transporte público de colectivos y ferroviario de pasajeros que se encuentren actualmente en uso de sus correspondientes concesiones y será extensivo a toda futura línea o ramal que se adjudique en el futuro. Asimismo, las empresas prestadoras de los servicios cubrirán los riesgos de los trabajadores y obreros de la misma forma e idéntico monto que el seguro determine para el resto de los pasajeros.

ARTÍCULO 3º: Los beneficiarios del Boleto Obrero Social abonarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa vigente al momento de gestionar el beneficio, asumiendo el Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del área de Transporte, el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

pago del cincuenta por ciento (50%) restante.

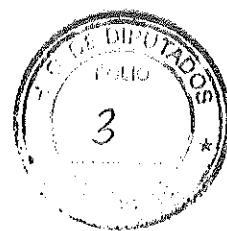
Para los supuestos que a continuación se mencionan, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Servicios interurbanos: los usuarios abonarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa vigente, el Poder Ejecutivo Provincial a través de su organismo de aplicación asumirá el pago de un veinte por ciento (20%) de dicha tarifa y el treinta por ciento (30%) restante será absorbido por las empresas prestatarias.
- b) Servicios municipales o comunales en los que las tarifas otorguen subsidios o apliquen descuentos especiales a la tarifa vigente el Poder Ejecutivo Provincial asumirá el pago del cincuenta por ciento (50%) del monto neto que le corresponda abonar a los usuarios beneficiarios del Boleto Obrero Social, una vez aplicado el subsidio o descuento.
- c) En los servicios municipales en los que las tarifas tengan incorporados créditos adicionales incorporados por el municipio, sobre la recarga de tarjetas de sistemas de prepago, será de aplicación el criterio general establecido en el presente artículo, es decir, que el Poder Ejecutivo Provincial asumirá por intermedio de la Autoridad de Aplicación el pago del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa vigente.

ARTICULO 4º: Las empresas de transporte urbano e interurbano darán cumplimiento al régimen establecido en la presente norma en la modalidad de servicio regular y común de transporte de pasajeros. Los beneficiarios que pretendan acceder a servicios diferenciales abonarán la diferencia entre el costo del boleto correspondiente al servicio común y el diferencial. Las empresas de transporte urbano darán cumplimiento a lo establecido en la presente norma en las modalidades que actualmente lo prestan en sus respectivas jurisdicciones.

En todos los casos, el precio del pasaje será el que rige al momento de la emisión del abono correspondiente, de conformidad a la legislación vigente.

ARTÍCULO 5º: El beneficio será en todos los casos, personal e intransferible. La condición de beneficiario se acreditará con documentación a establecer por la Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 6°: Créase el Fondo para la provisión del Boleto Obrero Social, destinado exclusivamente a solventar los costos del transporte de beneficiarios del Programa.

ARTÍCULO 7°: El fondo referido en el artículo anterior se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que el presupuesto general de la provincia le asigne;
- b) Los aportes que en forma extraordinaria establezca el Poder Ejecutivo;
- c) Las donaciones y legados que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo;
- d) Los intereses devengados por la inversión de dinero correspondiente a este Fondo;
- e) Los aportes que realicen las municipalidades en atención a los convenios que suscriban con la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8°: Autorízase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a celebrar convenios con los Municipios y Empresas de Transporte habilitadas. Asimismo se encuentra facultada para ampliar, reducir o precisar el alcance, plazos o condiciones del Beneficio para garantizar la óptima aplicación y funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 9°: Deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente ley todas las líneas de servicios de corta y media distancia del Transporte Público de Pasajeros de Jurisdicción Provincial sometido al contralor de la Agencia Provincial de Transporte de la Provincia de Buenos Aires u organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 10°: Las empresas de transporte deberán comunicar a través de carteles indicadores ubicados en el interior de los vehículos o de las boleterías, la vigencia del derecho garantizado por la presente ley.

ARTÍCULO 11°: El Poder Ejecutivo Provincial deberá garantizar el fácil acceso al trámite de inscripción del mencionado beneficio en cada uno de los municipios de la Provincia de Buenos Aires.

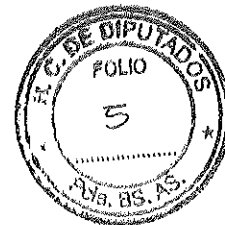


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 12°: En caso de incumplimiento de la presente ley será de aplicación el régimen de la ley 21.844 -Régimen de Sanciones a Aplicar a Infracciones de Prestatarios de Servicios Públicos de Transporte Automotor- y su reglamentación.

ARTÍCULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley encuentra su inspiración y, por lo tanto, toma como modelo, la creación del Boleto Obrero Social (B.O.S.) en la provincia de Córdoba que se comienza a implementar a partir del día 1° de mayo del corriente año.

Asimismo, encuentra antecedentes similares en la creación en el territorio de nuestra provincia del Boleto Estudiantil, el cual también rige en varios municipios establecido por Ordenanzas sancionadas por sus cuerpos deliberativos, o en proyectos de Ley originados en ésta H. Cámara y que ya cuentan con media sanción como el Boleto que beneficiará a quienes reciben el plan Progresar de la Anses.

Es más, esta propuesta viene claramente a complementar las anteriores mencionadas.

Así como el Boleto Estudiantil brinda equidad e igualdad al sistema educativo, constituyéndose en el principal motor de acceso a la educación sin escalas ni intermediarios, impactando en la mejora del presentismo y minimizando la deserción escolar, entendemos y estamos convencidos que con la presente propuesta vamos a contribuir desde el Estado a facilitar el acceso al trabajo en todo el territorio bonaerense.

De esta forma también contribuimos desde el Poder Legislativo a establecer y contar con serias y constantes políticas de Estado que impulsen, apoyen y sustenten un modelo de justicia social e igualdad de oportunidades, que esperamos y deseamos para nuestra patria.

Por esto pensamos que es necesario contar con el beneficio estipulado en el presente proyecto para que contribuya en forma directa con todas aquellas personas que diariamente aportan con esfuerzo en su trabajo a que tengamos una mejor provincia y un mejor país.

El Boleto Obrero Social (B.O.S) que proponemos está destinado a todos los trabajadores en relación de dependencia, monotributistas y desempleados con



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

domicilio en la Provincia, que cumplan los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.

No es nuestra intención ni pretendemos discutir mediante esta propuesta, los índices de desempleo y de trabajo informal que afectan hoy a nuestra realidad provincial o nacional, sino establecer un beneficio para los sectores de menores recursos de nuestra población que usan diariamente para trabajar colectivos o trenes y que ese gasto representa un costo importante a considerar mensualmente en las erogaciones familiares.

Con este objetivo, y porque creemos que el trabajo digno es el motor del desarrollo de un país, y porque estamos convencidos de que —como señalara el General Juan Domingo Perón— no existe más que una sola clase de hombres: los que trabajan, es que agradecemos a los señores Legisladores su voto favorable y así poder convertir este proyecto en Ley.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.